

REPERTORIO N° 11.656.-

=OVM=

O.T.N° 4.772.-

Protocolizado N° 3.317.-

Reperiorio Fojas 236 N° 8674

Dvm

Antofagasta, 02 JUN 2005

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD INMÓBILIARIA  
CONJUNTO HABITACIONAL LEONORA LATORRE.

\*\*\*\*\*

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a veintiséis días del mes de Mayo del año dos mil cinco, ante mí, MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO, chilena; abogado, Notario Público de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago, con oficio en calle Matías Cousiño número ciento cincuenta y cuatro. **COMPARÉCÉ:** La sociedad CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A., sociedad de su giro, ROL Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos ochenta mil ochocientos cuarenta y un guión cero, representada por don Emilio Armando Sironvalle Álvarez, chileno, casado y separado de bienes, factor de comercio, cédula nacional de identidad número ocho millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento diez guión cuatro, ambos con domicilio en Matías Cousiño número ochenta y dos, oficina trescientos uno, Comuna de Santiago, Región Metropolitana; el compareciente mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cédula anotada y expone:

**PRIMERO:** La sociedad Constructora Santa Beatriz S.A. es dueña del inmueble ubicado en la ciudad de Antofagasta, calle Nicolás Tirado esquina de Avenida Edmundo Pérez Zujovic, que corresponde al sitio numero uno de la manzana once-B del sector cinco-B, del Barrio Industrial, que destinda y mide: al Norte, con calle Nicolás Tirado, en ciento cuarenta y siete coma veinte metros; al Sur, con sitio numero dos, en ciento sesenta y tres metros; al Oriente, con Pasaje sin nombre, en ciento cuarenta y dos coma cuarenta metros; y al Poniente, con Avenida Edmundo Pérez Zujovic, en la línea quebrada de ciento cuarenta y cuatro coma sesenta metros. Lo adquirió por compraventa que hiciera al Banco de Chile, según consta de la escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash con fecha doce de Diciembre del año dos mil tres, e inscrita a su nombre a fojas doscientas seis vuelta número doscientos cincuenta y cinco en el Registro de Propiedad del año dos mil cuatro del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta. **SEGUNDO:** En el inmueble antes individualizado, la sociedad Constructora Santa Beatriz S.A., ha construido un Conjunto Habitacional denominado Leonora La torre, compuesto de seis edificios, de cinco pisos cada uno, denominados "Doña Paula, doña

NOTARIO 42 - OVM  
NOTARIO - SANTIAGO

1 Crisina, Doña Ximena, Doña Viviana, Doña Angelica y Doña Aurora", con un total de quinientos  
2 catorce departamentos, tres Locales Comerciales en el edificio Doña Aurora, y doscientos cinco  
3 estacionamientos cubiertos vendibles, mas doscientos setenta y tres estacionamientos asignables  
4 en uso y goce exclusivo y ciento diecisiete estacionamientos de visitas, más áreas comunes un  
5 área de juegos un club haus y una piscina, todo ello de acuerdo con el Permiso de Edificación  
6 número doscientos cincuenta y nueve de fecha veintidós de Abril de dos mil cuatro de la  
7 Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Antofagasta, Reducido a escritura pública con  
8 fecha cinco de Octubre del año dos mil cuatro ante el Notario de Antofagasta, don Vicente  
9 Castillo Fernández. Se deja constancia que las planillas de Prorratoe de consumos comunes  
10 quedan protocolizadas con misma fecha bajo este mismo número de repertorio, los cuales se  
11 entienden formar parte integrante de la presente escritura.- TERCERO: Para los efectos de precisar  
12 los derechos y obligaciones reciprocos de las personas que adquieran, a cualquier título, el  
13 dominio de los diversos departamentos y estacionamientos vendibles y la proporción en que  
14 cada uno de ellos deberá concurrir al pago de los gastos y expensas comunes y para proveer el  
15 buen régimen del Conjunto Habitacional, el compareciente en representación de Constructora  
16 Santa Beatriz S.A., única propietaria del terreno, de los departamentos, Locales comerciales,  
17 estacionamientos y bienes comunes antes singularizados, viene en dictar el siguiente  
18 REGLAMENTO DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA. ARTÍCULO PRIMERO: NORMAS DE LA COMUNIDAD.  
19 El presente reglamento regulará los derechos y obligaciones reciprocos y, en general, las  
20 relaciones de régimen interno de los propietarios de los departamentos, estacionamientos  
21 vendibles, Locales comerciales, y de los asignatarios de los estacionamientos en uso y goce  
22 exclusivo del Condominio, y tendrá fuerza obligatoria para toda persona natural o jurídica que  
23 adquiera, a cualquier título, el dominio de uno o más de dichos inmuebles o de una cuota de  
24 ellos o derechos constituidos sobre ellos; como también, para toda persona a quien el propietario  
25 o titular de derechos sobre los departamentos, estacionamientos vendibles, locales comerciales  
y estacionamientos que se conceda su uso y goce, y para toda persona que ocupe a cualquier  
título, alguna de esas unidades. En el silencio del Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la  
Ley número diecinueve mil quinientos treinta y siete sobre Copropiedad Inmobiliaria y su  
Reglamento establecido en el Decreto Supremo número cuarenta y seis del Ministerio de  
Vivienda y Urbanismo, de fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Sin

perjuicio de lo anterior se protocoliza junto al presente instrumento, un prorrato de participación en los gastos comunes que le corresponden a cada uno conforme a la superficie de las unidades. **ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGATORIEDAD DEL REGLAMENTO.** Las limitaciones, obligaciones y derechos contenidos en el presente Reglamento son obligatorios para los propietarios, personas naturales o jurídicas, y para sus sucesores adquirentes a cualquier título, en el dominio; para las demás personas a quienes los propietarios arrienden o concedan la tenencia, uso o goce de su departamento o del estacionamiento asignado en uso y goce exclusivo, y para las personas que, a cualquier título lo ocupen, sean familiares, arrendatarios, usuarios, dependientes u otros.

**ARTÍCULO TERCERO: PORCENTAJE DE VALOR.** Una vez realizado formalmente el nombramiento del administrador del edificio, éste queda facultado, de pleno derecho, para fijar los porcentajes de valor y de participación en los gastos comunes que sean proporcionales a la superficie de cada una de las unidades, porcentajes que regirán para el futuro sin que sea necesario proceder a la reforma de este Reglamento de Copropiedad. **ARTÍCULO CUARTO: ESPACIOS DE USO COMÚN.** El condominio contempla espacios de uso común, en cada uno de sus edificios, incluyendo las circulaciones de uso común de los edificios del condominio, un área de juegos, un club house, una piscina y todos los incluidos en el Conjunto Habitacional Leonora Latorre, del cual forman parte los edificios mencionados en la cláusula segunda de la presente escritura. Cada propietario será dueño absoluto de su departamento de su estacionamiento cubierto vendible y asignatario del uso y goce exclusivo de uno o mas de los estacionamientos y comunero de los bienes afectos al uso común. El compareciente deja constancia que en el Conjunto Habitacional Leonora Latorre se han proyectado doscientos cinco estacionamientos cubiertos de dominio pleno, los que se venderán indistintamente a los copropietarios de uno cualesquiera de los edificios que forman parte del citado Conjunto y se regirán en consecuencia, a las normas contenidas en el presente Reglamento de Copropiedad del respectivo departamento **ARTÍCULO QUINTO.**

**ARTÍCULO QUINTO: RESPONSABILIDAD POR GASTOS COMUNES.** Cada propietario deberá contribuir tanto a los gastos comunes ordinarios como a los extraordinarios, en proporción al derecho que le corresponda en los bienes de dominio común. Si el dominio de una unidad perteneciera en común a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de los gastos comunes correspondientes a dicha unidad, sin perjuicio de su derecho a repartir lo pagado contra sus comuneros en la unidad, en la proporción que les corresponda. La obligación

del propietario de una unidad por los gastos comunes seguirá siempre al dominio de su unidad, aún respecto de los devengados antes de su adquisición.

#### ARTÍCULO SEXTO. GASTOS COMUNES

ORDINARIOS. Se tendrán por tales los siguientes: a) De administración: Los correspondientes a las remuneraciones del personal de servicio, consejero, administrador y los provisionales que correspondan; b) De mantenimiento: los necesarios para el mantenimiento de los bienes de dominio común, tales como revisiones periódicas de orden técnico, aseo y lubricación de los servicios, maquinarias e instalaciones, reposición de luminarios, ampolletas, accesorios, equipos y útiles necesarios para la administración, mantenimiento y aseo del edificio, y otros análogos; c) De reparación: Los que demande el arreglo de desperfectos o deterioro de los bienes de dominio común o el reemplazo de artefactos, piezas y partes de éstos y, d) De uso o consumo: Los correspondientes a los servicios colectivos de agua potable, gas, energía eléctrica, teléfonos u otros de similar naturaleza.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GASTOS COMUNES EXTRAORDINARIOS. Los gastos comunes extraordinarios, son los adicionales o diferentes a los gastos comunes ordinarios y las sumas destinadas a nuevas obras comunes. Las sumas destinadas a nuevas obras comunes deberán ser acordadas en sesiones extraordinarias de la asamblea de copropietarios. También deberán ser acordadas en sesión extraordinaria de asamblea de copropietarios, las materiales diferentes a gastos e inversiones extraordinarias que excedan, en un período de doce meses, del equivalente a seis cuotas de gastos comunes ordinarios del total del edificio. Esta última materia podrá también ser objeto de consulta, por escrito a los copropietarios efectuada con los requisitos señalados en el inciso sexto del artículo diecisiete de la ley diecinueve mil quinientos treinta y siete sobre Copropiedad Inmobiliaria.

ARTÍCULO OCTAVO. BIENES DE DOMINIO COMÚN. Entenderá por bienes de dominio común los siguientes: a) los que pertenezcan a todos los propietarios por ser necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio, tales como terrenos de dominio común, cimientos, fachadas, muros exteriores y soportantes, estructura, techumbre, instalaciones generales y ductos de energía eléctrica, de alcantarillado, gas, de agua potable y de sistemas de comunicaciones, y estanques; b) Aquellos que imitan a todos y cada uno de los copropietarios el uso y goce de las unidades de su dominio exclusivo, tales como terrenos de dominio común diferentes a los indicados en la letra a) precedente, circulaciones horizontales y verticales, terrazas comunes y aquellas que en todo o parte sirvan de techo a la unidad del piso inferior, dependencias de servicio comunes, oficinas o

1 dependencias destinadas al funcionamiento de la administración y a la habitación del personal;

2 c) Los terrenos y espacios de dominio común colindantes con una unidad del edificio, diferentes

3 a los señalados en las letras a) y b) precedentes; d) Los bienes muebles o inmuebles destinados

4 permanentemente al servicio, la recreación y el esparcimiento comunes de los copropietarios,

5 como son los estacionamientos, el área de juegos general, el club house y la piscina del

6 condominio general, y e) Aquellos a los que se les otorgue tal carácter en este reglamento o

7 aquellos que los copropietarios determinen, siempre que no sean de aquellos a que se refieren las

8 letras a), b), c) y d) precedentes. ARTICULO NOVENO. DERECHO EN LOS BIENES DE DOMINIO

9 COMÚN. El derecho de cada propietario en los bienes de dominio común será proporcional al

10 valor asignado a su departamento en el artículo tercero. El derecho de los bienes de dominio

11 común es inseparable del dominio del respectivo departamento o estacionamiento, de tal modo

12 que ningún propietario podrá enajenar, transmitir, gravar, ceder, ni dar en uso, a cualquier título

13 que fuere, dichos bienes en forma independiente del derecho de los bienes de dominio común o

14 viceversa, ni aún con el consentimiento de los demás copropietarios. ARTICULO DÉCIMO. USO DE

15 LOS BIENES DE DOMINIO COMÚN. Cada copropietario podrá servirse de los bienes de dominio

16 común en la forma que indique el presente Reglamento de Copropiedad y a falta de disposición

17 en él, según su destino y sin perjuicio del uso legítimo de los demás copropietarios. Las

18 construcciones en bienes de dominio común, las alternativas de los mismos, las formas de su

19 aprovechamiento y cambio de su destino se sujetarán a lo previsto en este reglamento y a la

20 falta de disposición en él, a lo que determine la Asamblea de copropietarios, cumpliéndose en

21 ambos casos con las normas de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete y su Reglamento

22 vigentes en la materia. ARTICULO UNDÉCIMO. NORMAS DE USO DE LOS DEPARTAMENTOS Y

23 ESTACIONAMIENTOS. Todos los propietarios usarán de sus respectivos departamentos

24 estacionamientos vendibles y del o los estacionamientos que se le asignen en uso y goce

25 exclusivo en forma ordenada y tranquila, sin perturbar la tranquilidad del resto. Queda

26 terminantemente prohibido emplearlos en objetos contrarios a la moral y a las buenas

27 costumbres; ni ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad, solidez o salubridad de ellos.

28 ARTICULO DUODÉCIMO. OBRAS DE TRANSFORMACIÓN. Queda prohibido a los propietarios

29 ejecutar en sus departamentos, o en el estacionamiento vendible o el estacionamiento

30 asignado en uso y goce exclusivo, cualquiera transformación, sin autorización previa y escrita del

NOTARIO 42 - OVM  
NOTARIO • SANTIAGO

Administrador del edificio, el cual no la dará sin previo informe técnico, que será costeado por el interesado. En ningún caso, estas transformaciones podrán afectar la estructura misma del inmueble, comprometer su seguridad, solidez y salubridad. Asimismo, para proceder a las obras se requerirá el permiso municipal correspondiente expedido por la Dirección de obras de la Municipalidad competente. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ARRIENDO Y CESIÓN DEL USO** El propietario de un departamento, estacionamiento vendible o el asignatario del uso y goce exclusivo de uno o más estacionamientos que ceda, permita o tolere su uso o goce, en objetos diferentes a los que corresponda conforme al artículo undécimo, ya sea a título gratuito u oneroso, responderá solidariamente con el ocupante material de la aplicación de este reglamento. Las infracciones legales o reglamentarias que cometa el arrendatario en forma grave y/o reiterada, facultarán al Comité de Administración para exigir al propietario que ponga término de inmediato al contrato de arrendamiento y para adoptar las demás medidas conducentes a ese objeto. El Comité calificará con absoluta libertad la naturaleza y gravedad de la infracción. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. REPARACIONES INTERIORES.** El mantenimiento y reparación de todo departamento y estacionamiento corresponderá exclusivamente a su propietario o titular de un derecho de uso y goce exclusivo. En consecuencia, corresponderá al propietario mantener y reparar muros, sus instalaciones eléctricas, de gas, agua potable y alcantarillado hasta los empalmes respectivos y, en general, todas las cosas destinadas exclusivamente al mismo departamento o estacionamiento. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. DISTRIBUCIÓN DE LOS GASTOS COMUNES.** Las expensas relativas a los gastos comunes del edificio se distribuirán entre los copropietarios en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad, según lo señalado en el artículo tercero de este Reglamento. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. PAGO Y COBRO DE GASTOS COMUNES.** Cada propietario deberá reembolsar al administrador, la cuota que le corresponda en los gastos comunes dentro de los diez días siguientes a la formulación de la respectiva cuota. Si incurriere en mora o simple retardo, la deuda devengará el interés máximo convencional para operaciones no reajustables, interés que se liquidará y pagará conjuntamente con la obligación principal; sin perjuicio de lo anterior el copropietario moroso o retrasado en el pago perderá la calidad de copropietario hábil y no podrá optar a cargos de representación en la comunidad ni concurrir con su voto a los acuerdos que se adopten, salvo aquellas materias que la ley exige unanimidad. El hecho que un copropietario no haga uso

1 efectivo de un determinado servicio o bien de dominio común, o que la unidad permanezca  
2 desocupada por cualquier tiempo, no lo exime, en caso alguno, de la obligación de contribuir  
3 oportunamente al pago de los gastos comunes correspondientes. El Administrador, con el  
4 acuerdo del Comité de Administración, podrá suspender o requerir la suspensión del servicio  
5 eléctrico que se suministra, a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentran morosos o  
6 atrasado en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes. Si el  
7 edificio no dispusiera de sistemas propios de control para el pago de dicho servicio, las empresas  
8 que lo suministran, a requerimiento escrito del Administrador y previa autorización del Comité de  
9 Administración, deberán suspender el servicio que proporcionen aquellas unidades cuyos  
10 propietarios se encuentren en la situación antes descrita. El cobro de los gastos comunes se  
11 efectuará por el Administrador del Edificio, de conformidad con las normas de la Ley diecinueve  
12 mil quinientos treinta y siete, de su Reglamento contenido en el Decreto supremo cuarenta y seis  
13 de mil novecientos noventa y ocho, de este Reglamento de Copropiedad y de los acuerdos de  
14 la asamblea. En el aviso de cobro correspondiente deberá constar la proporción en que el  
15 respectivo copropietario debe contribuir a los gastos comunes. El administrador estará facultado  
16 para confeccionar presupuestos estimativos de gastos comunes por períodos anticipados, para  
17 facilitar su cobro al término de los cuales deberá hacer el correspondiente ajuste de saldos con  
18 relación a los gastos efectivamente producidos. Estos presupuestos deberán ser aprobados por el  
19 Comité de Administración. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. FONDO COMÚN DE RESERVA. Sin perjuicio  
20 del reembolso a que se refiere el artículo anterior, los adquirentes aportarán, a prorrata de sus  
21 cuotas, los dineros necesarios para la formación del Fondo Común de Reserva, que se destinará a  
22 atender reparaciones de los bienes de dominio común o a expensas o gastos comunes urgentes  
23 o imprevistos. Se cobrará mensualmente junto con los gastos comunes. La operación de estos  
24 fondos estará a cargo del Administrador bajo la dirección inmediata del comité de Administración  
25 y con obligación de rendir cuenta a dicho Comité y a la asamblea ordinaria de propietarios y no  
26 estarán sujetos a devolución. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. DE LA SEGURIDAD DEL EDIFICIO. Los  
27 edificios, por ser sísmico e incombustible, no estará asegurado contra incendio, terremoto u otro  
28 riesgo, a menos que así lo disponga la Asamblea de Copropietarios, sin perjuicio que cada  
29 propietario pueda libremente asegurar su departamento o estacionamiento, como lo considere  
30 más conveniente. Si se viere comprometida la seguridad o conservación del edificio, sea

NOTARIO 42 - OVM  
NOTARIO - SANTIAGO

1 respecto de sus bienes de dominio común o de sus unidades, por efecto de filtraciones,  
2 inundaciones emanaciones de gas a otro desperfectos, para cuya reparación fuere necesario  
3 ingresar a una unidad no encontrándose el propietario, arrendatario u ocupante que facilite o  
4 permita el acceso, el Administrador del edificio podrá ingresar forzadamente a ella, debiendo  
5 hacerlo acompañado de un miembro del Comité de Administración, quien levantará acta  
6 detallada de la diligencia, incorporando la misma al libro de actas del Comité de Administración  
7 y dejando copia de ella en el interior de la unidad. Los gastos que se originen serán de cargo del  
8 o de los responsables del desperfecto producido. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. DESIGNACIÓN,

DURACIÓN Y REMUNERACIÓN DEL ADMINISTRADOR. El edificio será administrado, con las  
facultades que señala el presente Reglamento de Copropiedad, por la persona natural o jurídica  
designada por la asamblea de copropietarios y a falta de tal designación, actuará como  
Administrador el Presidente del Comité de Administración, por lo que las referencias que en este  
Reglamento se hacen al Administrador, sólo serán para el caso en que lo hubiere. El  
nombramiento del Administrador, en su caso, deberá constar en la respectiva acta de la  
asamblea en que se adoptó el acuerdo pertinente, reducida escritura pública por la persona  
expresamente facultada para ello, en la misma acta o, si no se expresare, por cualquiera de los  
miembros del Comité de Administración. Copia autorizada de esta escritura deberá mantenerse  
en el archivo de documentos del Edificio. El Administrador, si lo hubiere, no podrá integrar el  
Comité de Administración y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con la confianza de  
la Asamblea, pudiendo ser removido en cualquier momento por acuerdo de la misma. ARTÍCULO

IGÉSIMO. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. Serán funciones del Administrador las que se  
establecen en el presente Reglamento de Copropiedad y las que le concede la asamblea de  
copropietarios, tales como: cuidar los bienes de dominio común; ejecutar los actos de  
administración y conservación y los de carácter urgente sin recabar previamente acuerdo de la  
asamblea, sin perjuicio de su posterior ratificación; cobrar y recaudar los gastos comunes; velar  
por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias sobre copropiedad inmobiliaria y  
del reglamento de copropiedad, representar en juicio, activa y pasivamente, a los  
propietarios, con las facultades del inciso primero del artículo séptimo del Código de  
Procedimiento Civil, en las causas concernientes a la administración y conservación del edificio y  
cobro de los gastos comunes, sea que se promuevan con cualquiera de ellos con terceros;

1 citar a reunión de la asamblea; pedir al tribunal competente que aplique los apremios o  
 2 sanciones que procedan al copropietario u ocupante que infrinja las limitaciones o restricciones  
 3 que, en el uso de su unidad le imponen la ley diecinueve mil quinientos treinta y siete, su  
 4 reglamento y el presente Reglamento de Copropiedad. A falta de disposiciones sobre la materia  
 5 en el Reglamento de Copropiedad y en el silencio de la asamblea, serán funciones del  
 6 Administrador las señaladas en la ley diecinueve mil quinientos treinta y siete y su reglamento. El  
 7 edificio deberá mantener una cuenta bancaria o una cuenta de ahorro, exclusiva del edificio,  
 8 sobre la que podrán girar la o las personas que designe la asamblea de copropietarios. Las  
 9 entidades correspondientes, a requerimiento del Administrador o del Comité de Administración,  
 10 procederán a la apertura de la cuenta a nombre del edificio, en que se registrará el nombre de  
 11 la o las personas habilitadas. El administrador estará obligado a rendir cuenta documentada de  
 12 su administración en Abril de cada año y, además, cada vez que se lo solicite la asamblea de  
 13 copropietarios o el Comité de Administración, en su caso, y al término de su gestión. Para estos  
 14 efectos, los copropietarios tendrán acceso a la documentación correspondiente: **ARTÍCULO**  
**VIGÉSIMO PRIMERO. COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN.** Todo lo concerniente a la administración del  
 16 edificio será resuelto por los copropietarios reunidos en asamblea. La asamblea de copropietarios  
 17 en su primera sesión deberá designar un **Comité de Administración** compuesto por **seis personas**,  
 18 que tendrá la representación de la asamblea con todas sus facultades, excepto aquellas que  
 19 deben ser materias de asamblea extraordinaria. El Comité de Administración durará en sus  
 20 funciones el período que le fije la asamblea, el que no podrá exceder de tres años, sin perjuicio  
 21 de poder ser reelegido indefinidamente, y será presidido por el miembro que designe la  
 22 asamblea, o en subsidio, el propio Comité. Solo podrán ser designados miembros del Comité de  
 23 Administración: a) Las personas naturales que sean propletarias en los edificios o sus cónyuges; y  
 24 b) Los representantes de las personas jurídicas que sean propletarias en los edificios. El Comité de  
 25 Administración podrá también dictar normas que faciliten el buen orden y administración de los  
 26 edificios, como asimismo, imponer las multas que estuvieren contempladas en el presente  
 27 reglamento a quienes infrinjan las obligaciones de la ley diecinueve mil quinientos treinta y siete y  
 28 su reglamento. Las normas y acuerdos del Comité mantendrán su vigencia mientras no sean  
 29 revocadas o modificadas por la asamblea de copropietarios. Para la validez de las reuniones del  
 30 Comité de Administración, será necesaria una asistencia de la mayoría de sus miembros y los

NOTARIO 42 - OVM  
NOTARIO • SANTIAGO

acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de los asistentes. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

OTRAS FACULTADES DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN. Correspondrá al Comité de Administración: a) Representar a la Asamblea de Copropietarios con todas sus facultades legales y reglamentarias, sin perjuicio de su ejercicio directo por aquella; b) Dictar normas sobre administración comun de los edificios; c) A falta de Administrador, actuará como tal el Presidente del Comité de Administración; d) Revisar a nombre de los copropietarios las liquidaciones de los gastos comunes que presente el Administrador y demás cuentas de la comunidad; e) Asesorar y absolver las consultas que formule el Administrador y prestarle su cooperación en todos los trámites y actuaciones que deban efectuarse ante las autoridades administrativas, estatales y municipales; f) Actuar como mediadora en todos los conflictos que se susciten por los copropietarios entre si, y entre éstos y el Administrador; g) En general, ejercer todas las facultades que le otorguen este Reglamento y el de comunidades de copropietarios y demás conducentes a la buena marcha y administración de la comunidad. ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. Todo lo concerniente a la administración del edificio será resuelto por todos los copropietarios reunidos. Las sesiones de la asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez al año en el mes de Abril, oportunidad en que la administración deberá dar cuenta documentada de su gestión correspondiente a los últimos doce meses y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de los copropietarios y adoptarse los acuerdos correspondientes, salvo los que sean materia de sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de los edificios, a petición del Comité de Administración o de los copropietarios que representen, a lo menos, el quince por ciento de los derechos de los edificios, y en ellas podrán tratarse los temas incluidos en la citación. Las siguientes materias solo podrán tratarse en sesiones extraordinarias de la asamblea: Uno) Modificación del Reglamento de Copropiedad; Dos) Cambio de destino de las unidades de los edificios; Tres) Constitución de derechos de uso y goce exclusivos sobre los bienes de dominio común a favor de uno o más copropietarios u otras formas de aprovechamiento de los bienes de dominio común; Cuatro) Enajenación o arrendamiento de bienes de dominio común o constitución de gravámenes sobre ellos; Cinco) Reconstrucción, demolición, rehabilitación o ampliaciones de los edificios; Seis) Petición a la Dirección de Obras Municipales para que se deje sin efecto la declaración que acogió a los edificios al régimen de

Comunica

1 copropiedad inmobiliaria, o su modificación; Siete) Construcciones en los bienes de dominio  
 2 común, alteraciones y cambio de destino de dichos bienes, incluso de aquellos asignados en uso  
 3 y goce exclusivo. Ocho) Remoción parcial o total de los miembros del Comité de Administración;  
 4 y Nueve) Gastos o inversiones extraordinarias que excedan, en su período de doce meses, del  
 5 equivalente a seis cuotas de gastos comunes ordinarias del total de los edificios. Todas las  
 6 materias que deban tratarse en sesiones extraordinarias, con excepción de las señaladas en el  
 7 número uno cuando alteren los derechos en el edificio y en los números dos, tres, cuatro, cinco y  
 8 seis, las que podrán también ser objeto de consulta por escrito a los copropietarios, firmada por el  
 9 Presidente del Comité de Administración y por el Administrador de los Edificios, la que se  
 10 notificará a cada uno de los copropietarios en la forma dispuesta en el artículo veintiuno del  
 11 reglamento de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete. La consulta deberá ser  
 12 acompañada con los antecedentes que faciliten su comprensión, junto con el proyecto de  
 13 acuerdo correspondiente, para su aceptación o rechazo por los copropietarios. La consulta se  
 14 entenderá aprobada cuando obtenga la aceptación por escrito y sea firmada por los  
 15 copropietarios que representan a lo menos el setenta y cinco por ciento de los derechos en el  
 16 dominio. El acuerdo correspondiente deberá reducirse a escritura pública suscrita por el  
 17 Presidente del Comité de Administración y por el Administrador de los Edificios, debiendo  
 18 protocolizarse los antecedentes que respalden el acuerdo, dejando constancia de dicha  
 19 protocolización en la respectiva escritura. En caso de rechazo de la consulta ella no podrá  
 20 renovarse antes de seis meses. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. CITACIÓN A ASAMBLEA.** El Comité  
 21 de Administración a través de su Presidente, o si éste no lo hiciera, el administrador deberá citar a  
 22 asamblea a todos los copropietarios o apoderados, personalmente o mediante carta certificada  
 23 dirigida al domicilio registrado para estos efectos en la oficina de la administración, con una  
 24 anticipación mínima de cinco días y que no exceda de quince, indicando el lugar, día y hora de  
 25 la celebración. Si no hubieren registrado domicilio, se entenderá para todos los efectos que  
 26 tienen su domicilio en la respectiva unidad del edificio. El Administrador deberá mantener en el  
 27 edificio una nómina actualizada de los copropietarios con sus respectivos domicilios registradas.  
 28 Las sesiones de la asamblea deberán celebrarse en uno o cualquiera de los edificios o en el club  
 29 house, salvo que la asamblea o el comité de Administración acuerden otro lugar, el que deberá  
 30 estar situado en la misma comuna, y deberán ser presididas por el Presidente del Comité de

NOTARIO OVAN  
NOTARIO SANTIAGO

1 Administración o por el copropietario asistente que elija la asamblea. Tratándose de la primera  
2 asamblea, ésta será presidida por el Administrador, si lo hubiere, o por el copropietario asistente  
3 que designe la asamblea mediante sorteo. ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. QUORUM PARA  
SESIONES Y PARA TOMAR ACUERDOS. Las asambleas, ordinarias se constituirán en primera citación  
4 con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo menos, el sesenta por ciento de los  
5 derechos en los edificios; y en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que  
6 concurren, adaptándose en ambos casos los acuerdos respectivos por la mayoría absoluta de los  
7 asistentes. Las asambleas extraordinarias se constituirán, en primera citación, con la asistencia de  
8 los copropietarios que representen, a lo menos, el ochenta por ciento de los derechos en el  
9 edificio; y, en segunda citación, con la asistencia de los copropietarios que representen, a lo  
10 menos, el sesenta por ciento de los derechos en los edificios. En ambos casos, los acuerdos se  
11 adoptarán con el voto favorable del setenta y cinco por ciento de los derechos asistentes. Las  
12 asambleas extraordinarias para tratar las materias señaladas en los números uno al siete del  
13 artículo diecisiete de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete, requerirán, para constituirse,  
14 tanto en primera como en segunda citación, la asistencia de los copropietarios que representen,  
15 a lo menos, el ochenta por ciento de los derechos en los edificios, y los acuerdos se adoptarán  
16 con el voto favorable de los asistentes que representen a lo menos el setenta y cinco por ciento  
17 de los derechos en los edificios. Las asambleas extraordinarias para tratar modificaciones al  
Reglamento de Copropiedad que incidan en la alteración del porcentaje de los derechos de los  
copropietarios sobre los bienes de dominio común, requerirán para constituirse la asistencia de la  
totalidad de los copropietarios y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la  
unanimidad de los mismos. En las asambleas ordinarias entre la primera y segunda citación  
deberá mediar un lapso, no inferior a media hora ni superior a seis horas. En las asambleas  
extraordinarias dicho lapso no podrá ser inferior a cinco ni superior a quince días. Si no se reuniere  
los quórum necesarios para sesionar o para adoptar acuerdo, el administrador o cualquier  
propietario podrá concurrir al Juez de Policía Local correspondiente, conforme a lo previsto en el  
artículo treinta y tres de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete. - ARTÍCULO VIGÉSIMO  
SEXTO. OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LAS ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS. Todo copropietario estará  
obligado a asistir a las asambleas respectivas sea personalmente o representado por personas a  
quien haya otorgado para estos efectos poder por escrito. Si el copropietario no hiciere uso del

1 derecho de designar apoderado o, habiéndolo designado, esto no asistiere, para este efecto se  
2 entenderá, que acepta que asuma su representación el arrendatario o el ocupante a quien  
3 hubiere entregado la tenencia de su unidad, siempre que en el respectivo contrato así, se  
4 hubiere establecido. Solo los copropietarios hábiles, podrán optar a cargos de representación de  
5 la comunidad y concurrir con su voto a los acuerdos que se adopten, salvo para aquellas  
6 materias respecto de las cuales la ley, su reglamento o el presente reglamento exige  
7 unanimidad. Cada copropietario tendrá solo un voto, que será proporcional a sus derechos en  
8 los bienes de dominio común. El Administrador no podrá representar a ningún copropietario en la  
9 asamblea. La calidad de copropietario hábil se acreditará mediante certificado expedido por el  
10 administrador o por quien haga sus veces, en orden a que está al día en sus obligaciones con el  
11 Edificio. Los acuerdos adoptados con las mayorías exigidas en este reglamento, obligan a todos  
12 los copropietarios, sea que hayan asistido o no a la sesión respectiva, y aún cuando no hayan  
13 concurrido con su voto favorable a su adopción. La asamblea representa legalmente a todos los  
14 copropietarios y está facultada para dar cumplimiento a dicho acuerdo a través del Comité de  
15 Administración o de los copropietarios designados por la propia asamblea para estos efectos. De  
16 los acuerdos de la asamblea dejará constancia en un libro de actas foliado. Las actas deberán  
17 ser firmadas por todos los miembros del Comité de administración, o por los copropietarios que la  
18 asamblea designe y quedarán bajo custodia del Presidente del Comité de Administración. La  
19 infracción a esta obligación será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias  
20 mensuales la que se duplicará en caso de reincidencia. A las sesiones de la asamblea en las que  
21 se adopten acuerdos que incidan en las materias señaladas en los números uno, tres, cuatro,  
22 cinco, seis y siete del artículo decimoséptimo de la ley diecinueve mil quinientos treinta y siete,  
23 deberá asistir un Notario, quien deberá certificar el Acta respectiva, en la que se dejará  
24 constancia de los acuerdos y quórum obtenidos en cada caso. Si la naturaleza del acuerdo  
25 adoptado lo requiere, el acta correspondiente deberá reducirse a escritura pública por  
26 cualquiera de los miembros del Comité de Administración. ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.  
27 ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA. Correspondrá a la Asamblea de Copropietarios Ordinaria o  
28 Extraordinaria: Uno) Designar a los miembros del Comité de Administración en la forma señalada  
29 en el artículo Vigésimo Primero de la ley diecinueve mil quinientos treinta y siete; Dos) Ratificar el  
30 nombramiento o remoción del Administrador que haya hecho el Comité de Administración. En

Maria Gloria Acharan Toledo  
NOTARIO 42 - OVM  
NOTARIO - SANTIAGO

1 caso de desacuerdo o negligencia de la asamblea, el Administrador será designado o removido  
2 por el Juez; Tres) Otorgar al Comité de Administración las facultades que la asamblea estime  
3 conveniente; Cuatro) Impartir las instrucciones del caso para la administración de la comunidad;  
4 Cinco) Aprobar o rechazar las cuentas que el Comité de administración y el administrador  
5 presenten a cada asamblea ordinaria; Seis) Acordar las reparaciones mayores o mejoras del  
6 inmueble, Para hacer ampliaciones o para introducir mejoras voluptuarias o que conduzcan a  
7 una notable alteración en el goce de los bienes de dominio común, se requerirá el voto  
8 conforme de la unanimidad de los propietarios. Siete) Ejercer las demás atribuciones que le  
9 correspondan de acuerdo con la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete y su reglamento y  
10 con el presente Reglamento de Copropiedad y, en general, atender todos los asuntos  
11 concernientes a la Comunidad. **ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. TÍTULOS EJECUTIVOS PARA EL**  
2 **COBRO DE GASTOS COMUNES.** La copia del dictá de la asamblea válidamente celebrada,  
3 autorizada por el Comité de Administración, o en su defecto por el Administrador, en que se  
4 acuerden gastos comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de los mismos. Igual mérito  
5 tendrán los avisos de cobre de dichos gastos comunes, extendidos de conformidad al acta,  
6 siempre que se encuentren firmados por el Administrador. Demandadas estas prestaciones, se  
7 entenderán comprendidas en la acción iniciada las de igual naturaleza alas reclamadas, que se  
8 devengaren durante la tramitación del juicio. **ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO. MULTAS POR**  
**RETARDO EN EL PAGO DE GASTOS COMUNES.** Sin perjuicio de los intereses penales  
correspondientes, al retardo en el pago de los gastos comunes, será sancionado con una multa  
igual al diez por ciento del valor del respectivo gasto común, por cada mes calendario del  
retardo. **ARTICULO TRIGÉSIMO. MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO.** Toda infracción al  
presente reglamento que no tenga señalada una sanción especial, será sancionada con una  
multa que podrá aplicar el Comité de Administración y que se regulará, atendida su gravedad,  
entre una a tres Unidades Tributarias mensuales. De esta multa podrá reclamarse al Juez  
competente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique, al afectado, la  
resolución del Comité. Esta notificación se hará mediante carta certificada que se remitirá al  
domicilio que el propietario tenga registrado en la administración y se tendrá como día de la  
notificación el día siguiente al de despacho de dicha carta. **ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO.**  
**NORMAS APPLICABLES A LA COPROPIEDAD INMOBILIARIA.** Se deja constancia que los edificios

1 cumple con las normas establecidas por la ley diecinueve mil quinientos treinta y siete, por la Ley  
2 General de Urbanismo y Construcciones, por los instrumentos de planificación territorial y por las  
3 normas que regulan el área de emplazamiento del edificio. **ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.**  
4 **MANTENCIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE ESTE REGLAMENTO.** Una vez engajenado el  
5 setenta y cinco por ciento de las unidades que forman parte de este Conjunto Habitacional  
6 Leonora La Torre, el Administrador deberá convocar a asamblea extraordinaria, la que se  
7 pronunciará sobre la mantención, modificación, o sustitución del presente Reglamento. En el  
8 silencio del mismo, regirán las normas del Reglamento de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y  
9 siete, aprobado por decreto supremo número cuarenta y seis de fecha treinta y uno de marzo de  
10 mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en  
11 el Diario Oficial de fecha diecisésis de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Mientras se  
12 encuentra pendiente de venta el veinticinco por ciento de las unidades del Conjunto  
13 Habitacional Leonora La Torre, Constructora Santa Beatriz S.A. está facultada para que actuando  
14 por si sola pueda modificar el presente Reglamento, a objeto de lograr una mayor armonía, un  
15 mejor uso de los bienes que componen los edificios y, en especial, estará facultada para corregir si  
16 fuese necesario la tabla de concurrencia en los gastos comunes a objeto de corregir errores.  
17 **ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO. NORMAS DE CONVIVENCIA Y MULTAS.** Los copropietarios,  
18 arrendatarios u ocupantes a cualquier título de las unidades del edificio, deberán ejercer sus  
19 derechos sin restringir ni perturbar el legítimo ejercicio de los derechos de los demás ocupantes  
20 del mismo. Las unidades se usarán en forma ordenada y tranquila y no podrán hacerse servir para  
21 otros objetos que los establecidos en el Reglamento de Copropiedad o, en el silencio de éste, a  
22 aquellos que en que los edificios esté destinado según los planos aprobados por la Dirección de  
23 Obras Municipales. La infracción a lo prevenido en este artículo será sancionada por el Juez  
24 Competente con multa de una a diez unidades tributarias mensuales, pudiendo el tribunal elevar  
25 al doble su monto en caso de reincidencia. **ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO. COMPETENCIA.** Serán  
26 de competencia de los Juzgados de Policía Local correspondientes y se sujetarán al  
27 procedimiento establecido en la Ley dieciocho mil doscientos ochenta y siete, las contiendas  
28 que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el Administrador, relativas a la  
29 administración del respectivo edificio, para lo cual éstos tribunales estarán investidos de todas las  
30 facultades que sean necesarias a fin de resolver esas controversias. En el ejercicio de estas.

1 facultades, el Juez podrá, a petición de cualquier copropietario: a) Declarar la nulidad de los  
2 acuerdos adoptados por la asamblea con infracción de las normas de la Ley diecinueve mil  
3 quinientos treinta y siete y de su reglamento o de las del Reglamento de Copropiedad; b) Citar a  
4 asamblea de copropietarios, si el Administrador o el Presidente del Comité de Administración no  
5 lo hiciere; c) Exigir al Administrador que someta a la aprobación, de la asamblea de  
6 copropietarios rendiciones de cuentas, fijándose plazo para ello y, en caso de infracción,  
7 aplicarle la multa a que alude la letra anterior, d) En general, adoptar todas las medidas  
8 necesarias para la solución de los conflictos, que afecten a los copropietarios derivados de su  
9 condición de tales. ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO. ARBITRAJE. Sin perjuicio de lo anterior, las  
contendidas que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el Administrador relativas a  
la administración del edificio podrán someterse a la resolución del juez arbitro arbitrador a que se  
refiere el artículo doscientos veintitrés del Código Orgánico de Tribunales. ARTICULO TRIGÉSIMO

SEXTO. GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. La respectiva municipalidad podrá atender extrajudicialmente  
los conflictos que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el Administrador, y al  
efecto estará facultada para citar a reuniones a las partes en conflicto para que expongan sus  
problemas y proponer vías de solución, haciendo constar lo obrado y los acuerdos adoptados en  
actas que se levantarán al efecto. La copia del acta correspondiente, autorizada por el  
secretario municipal respectivo, constituirá plena prueba de los acuerdos adoptados y deberá  
agregarse al libre de actas del Comité de Administración. En todo caso la Municipalidad deberá  
abstenerse de actuar si alguna de las partes hubiera recurrido o recurriere al Juez de Policía Local  
o a un arbitro conforme a lo dispuesto en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley  
diecinueve mil quinientos treinta y siete. ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se faculta al portador de

copia autorizada de la presente escritura para requerir del Conservador de Bienes Raíces  
pertinente todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan. ARTÍCULO

RANSITÓRIO. Se deja constancia que los edificios cuentan con motobombas, estanques, tableros  
de control eléctrico, fitting, tuberías y válvulas instaladas por la empresa Hidropack, equipos  
necesarios para la correcta alimentación de agua en los edificios. Ellos cuentan con las siguientes  
garantías: Estanques Hidropack: dos años; Motobombas: un año; Tablero de control eléctrico: un  
año; Fitting, tuberías y válvulas: un año. Para que la garantía sea efectiva es necesario que a los  
equipos se les haga un servicio de mantenimiento periódico por personal autorizado por Hidropack

MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO

NOTARIA • 42

SANTIAGO

Oscar Valdivieso Márquez

Maria Gloria Acharan Toledo

NOTARIO 42 - OVM

NOTARIO • SANTIAGO

1 Limitada y sean usados adecuadamente. La intervención de terceros no autorizados por dicha  
2 empresa, deja sin efecto la garantía. PERSONERÍA: La personería de don Emilio Sironvalle Álvarez  
3 por la sociedad Constructora Santa Beatriz S.A., consta de la escritura pública de fecha quince  
4 de Septiembre de dos mil tres, otorgada en la Notaría de Santiago de don Samuel Klecky  
5 Rapaport, la que no se inserta por ser conocida del Notario que autoriza, de las partes y a su  
6 expresa petición. En comprobante y previa lectura, el compareciente se ratiñca y firma. - Se deja  
7 constancia que la presente escritura, se encuentra anotada en el Libro de Repertorio de  
8 Instrumentos Pùblicos de esta Notaría con esta misma fecha. - Se da copia. Doy Fe.

FIRMA: \_\_\_\_\_  
Pp CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.  
R.U.T.Nº 96.880.840-0.

HUELLA:



Maria Gloria Acharan Toledo  
NOTARIO 42 - OVM  
NOTARIO - SANTIAGO

ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL  
Maria Gloria Acharan Toledo  
Notaria N° 42 OVM  
NOTARIO - SANTIAGO

31 MAY 2003

SERGIO FDO. NOVOA GALAN  
NOTARIO SUPLENTE

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD

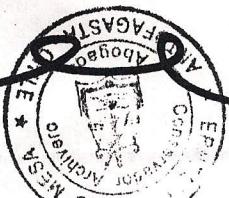
@

CONJUNTO HABITACIONAL LEONORA LATORRE

REP. FJS. 236 N°8674

Nº 3219.- Antofagasta, ocho de junio de dos mil cinco. Para su inscripción en este Registro se me presentó la siguiente escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Gloria Acharan Toledo, con fecha 26 de Mayo de 2005, mediante la cual CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A., representada por don Emilio Sironvalle Alvarez, chileno, casado y separado de bienes, factor de comercio, todos domiciliados en Matías Cousiño N°82 oficina 301, Santiago, otorgaron el

Complemento do el Reg. de Copro. del cert. segun escru-  
tine justicia otorga-  
do en Santiago, el  
23 de Junio 2005,  
nro. de vnde por el  
Junieto a lo que se  
vuela a lo poto col-  
zacion de los do-  
cumentos correspon-  
destes al formule-  
rio n° 2803.- Copia  
de la constante  
ceion se agrega al  
final del pueste  
delegado log el  
n° 284.- Auto  
28 Junio 2005



Reglamento de Copropiedad de un Conjunto Habitacional, compuesto de seis edificios, de cinco pisos cada uno, denominado "Doña Paula, doña Cristina, doña Ximena, doña Viviana, doña Angélica y doña Aurora", con un total de quinientos catorce departamentos, tres locales comerciales en el edificio doña Aurora y doscientos cinco estacionamientos cubiertos vendibles, acogidos a la ley 19.537. Mediante ese instrumento se regirán los copropietarios para efectos de asegurar la tranquila convivencia y correcta administración del Condominio. El inmueble sobre el cual se construyeron las referidas unidades, se encuentra ubicado en esta ciudad calle Nicolás Tirado esquina de Avenida Edmundo Pérez Zujovic, que corresponde al sitio 1 de la manzana 11-B, del sector 5-B del Barrio Industrial, cuyo dominio rola inscrito a fojas 206 vta. N°255 del año 2004. Conforme con la escritura cuya copia se archivó al final del presente Registro bajo el N°574 como comprobante de esta inscripción. Requirió don Emilio Sironvalle.- Doy fe.-

3% \_\_\_\_\_  
DERECHOS \$ 2.000  
TOTAL \$ 2.000



CONFORME CON SU ORIGINAL QUE ROLA A.F.I.S. 3491

NÚMERO 3279 DEL REGISTRO DE Haciendas

ESTACIONAMIENTO DE BIENES RAÍCES, CORRESPONDIENTE

